



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01701 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1879-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DEISI MIRLIAM UGAZ CARRANZA
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DEISI MIRLIAM UGAZ CARRANZA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 268-2014-MP-FN-GECPH, del 17 de enero de 2014, emitido por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO; por cuanto la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que vinculaba a las partes, no constituye un despido arbitrario.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Según la información que obra en el expediente, la señora DEISI MIRLIAM UGAZ CARRANZA, en adelante la impugnante, prestó servicios en el Ministerio Público, en adelante la Entidad, hasta el 31 de enero de 2014, bajo el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.
2. Con Oficio N° 268-2014-MP-FN-GECPH¹, del 17 de enero de 2014, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad, comunicó a la impugnante la decisión de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 0988-2011-MP-FN-GECLOG, el cual vencía indefectiblemente el 31 de enero de 2014.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. No conforme con la decisión de la entidad, el 24 de enero de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 268-2014-MP-FN-GECPH, solicitando se revoque el acto impugnado y alegando que se ha vulnerado el debido procedimiento, por cuanto se ha producido la renovación automática de su contrato, manifestando que su contrato venció el 31 de diciembre de 2013 y que no se le renovó, porque de ser así resultaría

¹ Notificada a la impugnante el 18 de enero de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

extemporáneo, por lo cual su contrato debe ser prorrogado por el mismo periodo que fue contratada anteriormente.

- Mediante Oficios N^{os} 1622, 2343 y 5031-2014-MP-FN-GECPH la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
- No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

² Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

³ Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
 8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
 9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
 10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
- Sobre la decisión de la entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes
14. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que vinculaba a las partes, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27º de la Constitución Política del Estado⁵, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que “...la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”⁶; concluyendo que “...al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”⁷.
16. De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC⁸.
17. Por otro lado, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la extinción del plazo del contrato de la impugnante, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “Vencimiento del plazo del contrato”.

⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 27º.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

⁶ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁷ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁸ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

18. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento del término de su vínculo jurídico con la entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; la misma que estuvo vigente hasta el 31 de enero de 2014 conforme se establece en la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0988-2011-MP-FN-GECLOG; con la cual se establecía que el período de renovación era del 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014, la misma que además fue suscrita por la entidad y la impugnante el 17 de diciembre de 2013, es decir con anterioridad a la fecha de vencimiento del contrato, por lo que no es posible afirmar que se ha producido la prórroga automática alegada por la impugnante.
19. Al respecto, en reiterada jurisprudencia⁹, el TC ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
20. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con la entidad, finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su reglamento; cabe señalar que dicha causal no tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato, razón por la cual no corresponde pago de indemnización ni reposición en el empleo, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DEISI MIRLIAM UGAZ CARRANZA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 268-2014-MP-FN-GECPH, del 17 de enero de 2014, emitido por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora DEISI MIRLIAM UGAZ CARRANZA y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

⁹ Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L15/P2